

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga**

Procedimiento abreviado nº 166/2021

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrado y procuradora: Antonio Alberto Hernández del Rosal y Claudia M^a González Escobar

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Juan Manuel Fernández Martínez, letrado municipal

Codemandado: MAPFRE, ESPAÑA, SA

Letrado y procuradora: Juan Antonio Romero Bustamante y M^a Soledad Vargas Torres

SENTENCIA, N.º 194/2023

En Málaga, a 10 de julio de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 12-4-2021 se interpuso recurso c-a frente a la desestimación por el Ayuntamiento de Málaga por silencio administrativo, de la reclamación formulada por la recurrente el día 13-7-2020 en concepto de responsabilidad patrimonial.

2. Se dictó decreto de admisión a trámite el día 19-4-2021, señalándose para la celebración del juicio el día 5-7-2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. Es objeto de recurso c-a la desestimación por el Ayuntamiento de Málaga por silencio administrativo, de la reclamación formulada por la recurrente el día 13-7-2020 en concepto de responsabilidad patrimonial.

Ejercita el recurrente una pretensión de plena jurisdicción (art. 31.2 LJCA), pues a



la pretensión de declaración de invalidez del acto añade la del reconocimiento de una situación jurídica individualizada mediante la petición de indemnización por importe de 4 907,37 € a cargo de la administración demandada.

También conviene precisar en este momento que la parte recurrente no ha ejercitado la acción directa frente a la aseguradora MAPFRE que lo es del Ayuntamiento demandado, en los términos que previó el art. 9.4 de la LOPJ a partir de la reforma operada por LO 19/2003 (*igualmente conocerán – se refiere al orden jurisdiccional c-a - de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva*), de donde cabe deducir (pese al tenor del escrito de personación de la aseguradora refiriéndose al art. 21.1 c) LJCA), que su condición de demandada – de la aseguradora – lo es por la vía del interés a que se refiere el art. 21.1 b) ley 29/98, que no por la de la letra c), que ha de interpretarse debidamente conectada con la LO 19/2003 de reforma de la LOPJ, que fue precisamente la que dio nueva redacción al apartado 4 de su art. 9 y que introdujo la letra c) del art. 21.1 de la ley 29/98). De esta forma, no será posible, en ningún caso – y aunque se estimara el recurso - su condena, que solo sería posible de haberse ejercitado una acción directa (en este sentido, fundamento de derecho quinto de la STS, 3ª, secc. 6ª, de 25-5-2010, rec. 7584/2005 -).

2. Alega la administración demandada causa de inadmisión por cuanto que el día 2-2-2021 se dictó resolución teniendo por desistido al recurrente de su solicitud por no subsanar el defecto de acreditación de la representación que decía ostentar [REDACTED] (el ahora letrado d ella parte recurrente), pues siendo requerido para ello por acuerdo de 17-7-2020 (f. 25-26 e.a.) y siendo puesta la notificación del requerimiento a su disposición en la sede electrónica del Ayuntamiento de Málaga el día 17-7-2020, no accedió a su contenido, produciendo la notificación efectos el día 28-7-2020. Consecuencia de no atender el requerimiento, se dictó la resolución ahora recurrida, notificada a la parte el día 5-2-2021, según consta al f. 42 e.a.

La situación descrita pone de manifiesto que cuando se interpuso este recurso c-a el día 12-4-2021, la ficción desestimatoria, en realidad, no existía, pues ya se había dictado el día 2-2-2021 la resolución decidiendo el desistimiento por no subsanar el defecto de acreditación de la representación. Por tanto, considero que concurriendo causa de inadmisión, la adecuada canalización no sería por la vía del art. 69 e) LJCA (no ha sido recurrida la resolución de 2-2-2021, por lo que no puede hablarse de interposición extemporánea) sino de la letra c) al no existir la actividad impugnada (la ficción desestimatoria), por lo que, inadmitiéndose el recurso, no se hará especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia.

FALLO





INADMITO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la desestimación por el Ayuntamiento de Málaga por silencio administrativo, de la reclamación formulada por la recurrente el día 13-7-2020 en concepto de responsabilidad patrimonial.

Sin costas.

Cabe recurso de apelación.

Así lo acuerda y firma. Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como Letrada de la Administración de Justicia RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ



